

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00593 00

ACCIONANTE: CARLOS DARIO GALEANO MORALES

**ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS DARIO GALEANO MORALES en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

CARLOS DARIO GALEANO MORALES, promovió acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de calificar la PCL del accionante.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que nació el siete (07) de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), que se encuentra afiliado a en salud en la EPS Famisanar, en el Fondo de Pensiones Colpensiones y en la ARL Colmena.

Adujo que presenta el diagnóstico de *Síndrome del manguito rotatorio*, por lo que la ARL Colmena emitió el dictamen de calificación 202935 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual otorgó una pérdida de capacidad laboral del 0,00% con fecha de estructuración el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) con un origen laboral, por lo que el veintiocho (28) de diciembre de esa misma anualidad presentó objeción mediante correo electrónico.

Relató que la ARL Colmena a través de misiva del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) le informó que el expediente había sido remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el veinticuatro (24) de enero de esa anualidad; sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela, la accionada no le ha asignado cita de valoración y ya se cumplió el término establecido en la norma, motivo por el cual, vulnera sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS, informó que el accionante se encuentra pensionado por vejez y cuenta con un reporte de enfermedad laboral por esa ARL en relación con el dictamen de calificación de origen expedido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez N°13951903-16498 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde fueron calificadas como de origen laboral los diagnósticos “*SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO y BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO*”.

Manifestó que ha brindado todas las prestaciones asistenciales y económicas que ha requerido por las patologías del hombro derecho. Así mismo, que el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) expidió dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral - PCL dónde se determina en 0% y ante el desacuerdo presentado por el accionante, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) envió el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá junto con todos los soportes requeridos sin que cuenten con alguna información por la Junta.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales del accionante.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA informó que no existe ningún radicado del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) por parte de la ARL Colmena ante esa Junta, toda vez que no se demostró algún radicado que contenga los requisitos señalados en el Decreto 1072 de 2015.

Por otra parte, sostuvo que de los últimos dos procesos de calificación del accionante la EPS Famisanar radicó caso el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ante esa Junta con el único objeto de dirimir controversia presentada por la ARL Colmena contra la calificación emitida por la primera entidad del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual calificó de origen laboral los diagnósticos “*otros trastornos del disco cervical – trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía – bursitis del hombro derecho – síndrome de manguito rotador derecho*”.

Relató que la Junta se pronunció mediante Dictamen No. 13951903-085475 del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se definió: origen laboral los diagnósticos *bursitis del hombro derecho y síndrome de manguito rotador derecho*. Y de origen común los diagnósticos *otros trastornos del disco cervical y trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía*, así mismo, que contra dicho dictamen se presentó recurso de apelación por parte de la ARL Colmena y el paciente; razón por la cual envió el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no obstante, desconoce el trámite ante dicha entidad.

Adujo que en cuanto al segundo proceso, la EPS Famisanar el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) radicó el caso ante esa Junta con el objeto de que se dirimiera controversia presentada por la ARL Colmena contra la calificación emitida por la primera entidad del veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés

(2023) mediante el cual calificó de origen laboral el diagnóstico *síndrome de manguito rotador izquierdo*.

Sostuvo que, cuando el proceso de calificación requiere dirimir controversia por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, dentro de las funciones encomendadas, se encuentra la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Título 5° del Decreto 1072 de 2015.

Informó que se procedió al agendamiento para cita de valoración médica para el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 09:20 am de manera presencial en la sede médica ubicada en Bogotá en la calle 116 # 21-55, información que le dio al paciente a través de comunicación telefónica.

Manifestó que, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) le remitió respuesta al accionante sobre lo evidenciado por esa Junta, razón por la cual, solicitó improcedente la acción.

EPS FAMISANAR S.A.S., informó que el Dictamen 13951903 - 16498 del 25/08/2022 definió origen mixto así: Diagnósticos *SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR (DERECHO)*, *BURSITIS DEL HOMBRO (DERECHO)* de origen Laboral y diagnósticos *OTROS TRASTORNOS DEL DISCO CERVICAL TRASTORNO DEL DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA* de origen Común. Así mismo que mediante Dictamen No 5421533 del 29/01/2023 fue diagnosticado el *Síndrome del manguito rotador izquierdo*, por lo que la ARL manifestó inconformidad y se remitió a la "JRCI" (SIC).

Manifestó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que el responsable en resarcir los derechos vulnerados al accionante es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y pidió ser desvinculada de la acción, toda vez que no vulneró ningún derecho fundamental.

ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, señaló que mediante dictamen Nro. 5421533 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023), Famisanar EPS determinó, como laboral, el origen de la enfermedad o accidente del accionante; razón por la cual, le corresponde a la ARL en la que se encuentra afiliado el accionante asumir el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, motivo por el cual pidió ser desvinculada de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y petición de la parte accionante al abstenerse de calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Del derecho al debido.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

El Decreto 1352 de 2013 “*Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.*”, estableció en su artículo 38 lo siguiente:

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

“ARTÍCULO 38. Sustanciación y Ponencia. Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera:

a) El Director Administrativo y Financiero de la junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente;

b) La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;

c) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día el Director Administrativo y Financiero de la junta citará nuevamente por correo físico que evidencie el recibido de la citación para la valoración, esta última deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al envío de la comunicación;

d) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día luego del paso anterior, el Director Administrativo y Financiero de la junta dará aviso por escrito a la Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones de acuerdo a si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral, cuya constancia debe reposar en el expediente, indicándole la nueva fecha y hora en la que se debe presentar el paciente para que esta lo contacte y realice las gestiones para su asistencia. La valoración de la persona se deberá realizar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al recibo de la comunicación escrita a las Entidades anteriormente mencionadas;

e) Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la valoración del paciente, el médico ponente estudiará las pruebas y documentos suministrados y radicará la ponencia;

f) Cuando el médico ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, este las registrará en la solicitud de práctica de pruebas que las ordena señalando el término para practicarlas de conformidad con el presente decreto;

g) Recibidos los resultados de las pruebas o valoraciones solicitadas, el médico ponente radicará el proyecto de dictamen dentro de los dos (2) días hábiles a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión privada de la junta;

h) Una vez radicada la ponencia el Director Administrativo y Financiero procederá a agendar el caso en la siguiente audiencia privada de decisión, que en todo no caso no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO 1°. De conformidad con el artículo 142 del Decreto número 19 de 2012 la Junta Nacional deberá decidir la apelación que haya sido impuesta, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la radicación de la ponencia.

PARÁGRAFO 2°. De comprobarse la imposibilidad de asistir a la cita de la persona a valorar, el médico ponente se trasladará para su valoración salvo que se demuestre la imposibilidad de traslado por caso fortuito o fuerza mayor, evento en el cual, se podrá dictaminar de acuerdo a las

pruebas allegadas a la junta. En todo caso la suspensión del trámite de valoración no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.

PARÁGRAFO 3°. Si la persona objeto de valoración no asiste a la cita fijada por el Director Administrativo y Financiero de la junta, una vez se surta el procedimiento descrito en el literal a), c) y d) del presente artículo este dará aviso por escrito a las partes interesadas, cuya constancia debe reposar en el expediente y se procederá a emitir el dictamen con lo que repose en el expediente.

PARÁGRAFO 4°. Para realizar las valoraciones de la persona objeto de dictamen está prohibida que se realice de manera simultánea para varios pacientes ya que esta debe ser de manera individual.

PARÁGRAFO 5°. Los términos de tiempo establecidos en el presente artículo serán sucesivos entre un trámite y el que le sigue.”

Previo al análisis correspondiente, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, acompañada con la documental a folios 04 a 07 del PDF 008, se alega que la ARL Colmena el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) no remitió ningún expediente para continuar el trámite de calificación del diagnóstico denominado “*síndrome de manguito rotatorio derecho*” y sostuvo que frente al diagnóstico de “*síndrome de manguito rotador izquierdo*”, la EPS Famisanar radicó el caso el veintisiete (27) de febrero del año en curso, al cual le programaron cita para valoración médica para el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:20 am de manera presencial en la sede medica ubicada en Bogotá en la calle 116 # 21-55.

En ese sentido y de acuerdo con las documentales aportadas al plenario, observa esta sede judicial que dentro de la presente acción no se busca la protección de los derechos fundamentales por la práctica de valoración frente al “*síndrome de manguito rotador izquierdo*”, por lo que el Despacho no realizará mención alguna sobre el agendamiento de este, sino que centrará en determinar si la ARL Colmena envió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, frente a la patología denominada “*síndrome de manguito rotatorio derecho*”.

Superado lo anterior, se observa que el accionante con el fin de acreditar la vulneración de sus derechos fundamentales, allegó junto con el escrito de tutela el dictamen proferido por la ARL Colmena el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual informó que el diagnóstico denominado “*síndrome de manguito rotatorio derecho*” fue calificado con el 0.00% de pérdida de capacidad laboral (folios 11 a 17 archivo 01 PDF).

Así mismo, aportó la constancia del radicado a la objeción del dictamen, el cual fue presentado por correo electrónico el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (folios 19 a 23 del PDF 01), junto con la misiva que expidió la ARL Colmena el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual le informó al promotor que el expediente había sido remitido a la Junta

Regional de Calificación de Invalidez el veinticuatro (24) de enero de esa anualidad:³.

En virtud de lo anterior, Colmena Seguros remitió el expediente del señor Carlos Darío Galeano Morales ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el 24 de enero de 2023.

Por su parte, la ARL Colmena al rendir informe, allegó constancia que el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) envió al correo electrónico expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co el expediente del accionante tal y como se observa a continuación:

From: Mariana Fino <mfino@fundaciongruposocial.co>
Sent on: Tuesday, January 24, 2023 8:03:24 PM
To: expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co
Subject: Envío de expediente a junta regional de calificación de invalidez para calificación de pérdida de capacidad laboral, Señor Carlos Dario Galeano Morales, cc 13951903, Enfermedad Laboral 202935. Contrato1134725.
Urgent: High

Attachments: 4. Notificación del dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral - Señor Carlos Dario Galeano Morales cc 13951903 Enfermedad Laboral 2_1671486133.docx-f-f.pdf (239 KB), 4. Ponencia.pdf (119.82 KB), 5. Notificación a las parte interesadas, Carlos Dario Galeano Morales, cc 13951903, Enfermedad Laboral 202935. Contrato1134725.pdf (431.79 KB), 6. Apelacion y HC Carlos Dario Galeano Morales, cc 13951903, Enfermedad Laboral 202935. Contrato1134725..pdf (19.83 MB), 7. Hc 1 Carlos Dario Galeano Morales, cc 13951903, Enfermedad Laboral 202935. Contrato1134725..pdf (3.39 MB), 7. Hc 2 Carlos Dario Galeano Morales, cc 13951903, Enfermedad Laboral 202935. Contrato1134725..pdf (1.78 MB), 1. FORMULARIO PARA SOLICITUD DE CALIFICACION ANTE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE LA INVALIDEZ.PDF (344.35 KB), 2. Relacion del trabajador con Pago de Honorarios Junta Regional De Calificacion De Invalidez de Bogota y Cundinamarca Carlos Dario Galeano Morales_1674248241.docx-f-f.pdf (365.21 KB), 3. Envío a junta regional de calificación de invalidez para calificación de pérdida de capacidad laboral Señor Carlos Dario Galeano Morales cc 1_1674248243.docx-f-f.pdf (238.63 KB), 4. DictamenInvalidezE11507.pdf (230.81 KB)

Cordial saludo

Envío de expediente a junta regional de calificación de invalidez para calificación de pérdida de capacidad laboral, Señor Carlos Dario Galeano Morales, cc 13951903, Enfermedad Laboral 202935. Contrato 1134725.

Le solicitamos por favor no responder a esta cuenta de correo electrónico, los correos enviados a este correo electrónico no serán tomados en cuenta como comunicación formal. Si tienen inquietudes o para dar respuesta a este comunicado deben dirigir su(s) comunicación(es) a los correos electrónicos servicioalcliente@colmenaseguros.com y/o autorizaciones@colmenaseguros.com o a nuestra sucursal en Bogotá D.C., ubicada en la Calle 26 No. 69 C-03 Torre A Piso 9 de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. en jornada continua.

Atentamente,

Soporte ATEL
Bogotá D.C., Regional Centro
Avenida El Dorado No. 69 C - 03 Bogotá D.C., Colombia



En cuanto a los documentos remitidos por la ARL Colmena a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá dentro del correo electrónico enviado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se pudo verificar que adjuntó diversos archivos que se encuentran en formato PDF y que el Despacho, los descargó para que hicieran parte de las pruebas allegadas por la ARL y que se encuentran dentro del archivo digital denominado “08AnexoCorreoEnviadoJuntaRegional”, en donde adjuntó:

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11014105002 2023 00593 00 DE CARLOS DARIO GALEANO MORALES CONTRA LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

- 7. Hc 2 Carlos Dario Galeano Morales, cc 13951903, Enfermedad Laboral 202935. Contrato1134725..pdf
- 7. Hc 1 Carlos Dario Galeano Morales, cc 13951903, Enfermedad Laboral 202935. Contrato1134725..pdf
- 6. Apelacion y HC Carlos Dario Galeano Morales, cc 13951903, Enfermedad Laboral 202935. Contrato1134725..pdf
- 5. Notificación a las parte interesadas, Carlos Dario Galeano Morales, cc 13951903, Enfermedad Laboral 202935. Contrato1134725.pdf
- 4. Ponencia.pdf
- 4. Notificacion del dictamen de Calificacion de Perdida de Capacidad Laboral - Señor Carlos Dario Galeano Morales cc 13951903 Enfermedad Laboral 2_1671486133.docx-f-f.pdf
- 4. DictamenInvalidezEl1507.pdf
- 3. Envío a junta regional de calificacion de invalidez para calificacion de perdida de capacidad laboral Señor Carlos Dario Galeano Morales cc 1_1674248243.docx-f-f.pdf
- 2. Relacion del trabajador con Pago de Honorarios Junta Regional De Calificacion De Invalidez de Bogota y Cundinamarca Carlos Dario Galeano Morales_1674248241.docx-f-f.pdf
- 1. FORMULARIO PARA SOLICITUD DE CALIFICACION ANTE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE LA INVALIDEZ.PDF

La ARL Colmena remitió el expediente a la accionada al correo electrónico expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co y aportó la constancia de entrega efectiva como se observa a continuación:

From: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@fundacion-social.com.co>
Sent on: Tuesday, January 24, 2023 8:03:47 PM
To: Mariana Fino <mfino@fundaciongruposocial.co>
Subject: Retransmitido: Envío de expediente a junta regional de calificación de invalidez para calificación de pérdida de capacidad laboral, Señor Carlos Dario Galeano Morales, cc 13951903, Enfermedad Laboral 202935. Contrato1134725.
Urgent: High

Attachments: Nameless (261 Bytes)

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co (expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co)

Subject: Envío de expediente a junta regional de calificación de invalidez para calificación de pérdida de capacidad laboral, Señor Carlos Dario Galeano Morales, cc 13951903, Enfermedad Laboral 202935. Contrato1134725.

Así mismo, es preciso señalar que el correo electrónico expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co, para el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) fecha en la cual la ARL Positiva envió el expediente del accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, efectivamente se encontraba habilitado para recibir el mismo, puesto que en la página web de la accionada <https://juntaregionalbogota.co/wp/> obra el siguiente comunicado:

2. **A partir del 01 de abril de 2023, se inhabilitarán los correos electrónicos expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co y radicacion@juntaregionalbogota.co, por tanto, a partir de la fecha indicada, única y exclusivamente se recibirá por medio físico, los documentos y expedientes, respectivamente. Lo que sea remitido a dichas cuentas, u otras cuentas diferentes a estas, se tendrá por NO recibido.**

Calle 50 No. 25-37 Barrio Galerías - Teléfono 7953160
control-if@juntaregionalbogota.co

Así que para el Despacho no queda duda de que la ARL Colmena el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), envió el correo electrónico a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con el fin que se continuara con el trámite de calificación del accionante frente a la patología denominada “*síndrome de manguito rotatorio derecho*” adjuntando el expediente de calificación del accionante, por lo que le correspondía a esta última realizar el trámite correspondiente señalado en el artículo 38 del Decreto 1352 de 2013, esto es citar al actor dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la solicitud del médico ponente, dictamen que debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes, dentro de los cinco (05) días siguientes a la valoración, estudiar las pruebas y documentos suministrados y radicar la ponencia, posteriormente, dentro de los dos (02) días siguientes el ponente deberá radicar el proyecto del dictamen y dentro de los cinco (05) días siguientes hábiles realizar la audiencia privada de decisión.

Por lo expuesto, se ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a través de su Director Administrativo RUBEN DARIO MEJIA ALFARO o quien haga sus veces para que en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia emita y notifique a las partes el dictamen de calificación de las patologías presentadas por el accionante CARLOS DARIO GALEANO MORALES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del accionante CARLOS DARIO GALEANO MORALES.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a través de su Director Administrativo RUBEN DARIO MEJIA ALFARO o quien haga sus veces o quien haga sus veces para que en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia emita y notifique a las partes el dictamen de calificación de las patologías presentadas por el accionante CARLOS DARIO GALEANO MORALES.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e152752e120a46193a0d68999c45f9d171eebd0abf4df59ccff2d946aaa**

Documento generado en 01/06/2023 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>